

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N.º 77-21-IN**

**Juez ponente**, Alí Lozada Prado.

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 21 de marzo de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 77-21-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. El 8 de septiembre de 2021, Alex Gustavo Flores Álvarez, en su calidad de Coordinador General de la Plataforma "Va por ti Ecuador", presentó una demanda de inconstitucionalidad por la forma y por el contenido de los artículos 2, 3, 4, 5, 9 y 15 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, expedido mediante decreto ejecutivo N.º 165, de 18 de agosto de 2021, publicado en el suplemento del registro oficial N.º 524, de 26 de agosto de 2021 (en adelante "disposiciones impugnadas").

**II**

**Disposiciones impugnadas**

2. Por su extensión, no es conveniente transcribir las disposiciones impugnadas, mismas que se encuentran publicadas en el registro oficial mencionado en el párrafo anterior.

**III**

**Oportunidad**

3. Conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) la acción pública de inconstitucionalidad por cuestiones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.

4. La demanda cuestiona la constitucionalidad tanto formal como por el contenido de las disposiciones impugnadas, pero, como se estableció en el párrafo anterior, el ordenamiento jurídico solo ha establecido un plazo para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por razones de forma. Sobre este último aspecto, dado que la demanda se presentó el 8 de septiembre de 2021 en contra de disposiciones que empezaron a regir con su publicación en el registro oficial, es decir, desde el 26 de agosto de 2021, se advierte que la demanda fue presentada de forma oportuna.

#### IV Requisitos

5. De la lectura de la demanda se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### V Los fundamentos de las pretensiones

6. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por vulnerar los artículos 82, 167, 168, 169, 172, 177, 178, 422 y 425 de la Constitución de la República.

7. El accionante fundamenta su demanda en los siguientes *cargos*:

7.1. Las disposiciones impugnadas serían contrarias a los artículos 422 y 425 de la Constitución, por razones de forma, debido a que facultan a las entidades públicas el sometimiento a arbitrajes internacionales que estarían expresamente prohibidos por la propia Constitución, excediendo las competencias y límites contemplados en la Constitución.

7.2. Las disposiciones impugnadas, específicamente los artículos 3, 4 y 15 del reglamento, serían contrarios al artículo 422 de la Constitución no solo por permitir el sometimiento a los referidos arbitrajes internacionales, sino por disponer la ejecución de los laudos de ellos resultantes. En conclusión, según el accionante, con estas disposiciones se cede jurisdicción nacional a favor de tribunales arbitrales internacionales.

7.3. El artículo 5 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación sería contrario al derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto permite a una entidad pública someterse a un arbitraje internacional aún con posterioridad a la firma de un contrato y por admitir tal sometimiento inclusive de forma tácita.

7.4. El artículo 9 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación sería contrario a los artículos 168, 169, 172, 177 y 178 de la Constitución al establecer la posibilidad que un tribunal arbitral internacional revoque medidas cautelares adoptadas por un órgano jurisdiccional del país, lo que afectaría la independencia de la administración de justicia y la soberanía nacional.

8. Este tribunal observa que la demanda esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas, es decir, expone las razones por las que el accionante estima que las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución.

9. En consecuencia, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 *ibíd.*

## VI Decisión

10. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la causa **Nº 77-21-IN**.

11. Córrese traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la normativa impugnada, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.

12. Solicítese a la Presidencia de la República para que, en el término de quince días, remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que dieron origen a la norma objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.

13. Se recuerda a las partes que podrán presentar documentación a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en el edificio de la Corte Constitucional.

14. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el registro oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
15. Notifíquese.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN**